



Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 51/2013, recibida por dicha autoridad el día dos de agosto del año inmediato anterior.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha dos de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

“...  
VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A SOLICITAR EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA LISTA DE NOMBRES DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LA NÓMINA COMO ASALARIADOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN EN EL PERIODO (SIC) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL MES DE JULIO DE 2013.  
...”

**SEGUNDO.-** El día veintidós de agosto del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA LISTA...”

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, se



acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad interpuesto, en fecha veintidós del propio mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y anexo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Los días tres y cuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente tanto al Titular de la Unidad de Acceso compelida como al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la primera en cita para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

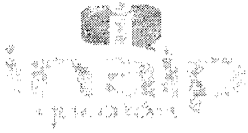
**QUINTO.-** En fecha diez de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió informe justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

**2. DEBIDO A QUE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO ENTREGÓ LA RESPUESTA SE LE RESPONDIÓ AL SOLICITANTE QUE SE TOMARÁ COMO NEGADA Y, SE FUNDAMENTÓ CON EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO I, LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, SE ENTENDERÁ COMO RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.**

...

**5. MEDIANTE OFICIO NO CRH/268/2013 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, EL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



**RESPONDIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. 51/2013 LO SIGUIENTE:**

**LA LISTA DE LAS PERSONAS CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, EL CUAL SE PUEDE MENCIONAR QUE EN LA NÓMINA SE CUENTA CON UN TRABAJADOR LABORANDO BAJO ESTE RÉGIMEN EL CUAL CORRESPONDE AL C. SÁNCHEZ PERAZA DARÍO PERTENECIENTE A LA NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA.**

...”

**SEXTO.-** Mediante proveído emitido el día dieciocho de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el Informe Justificado señalado en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado; igualmente, de dichas documentales el Consejero Presidente advirtió la existencia de nuevos hechos, por lo que con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer consideró necesario correrle traslado al recurrente de éstas, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** En fecha dos de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 458, se notificó a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al particular la notificación se realizó personalmente el día siete del propio mes y año.

**OCTAVO.-** El día quince de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha diez del mismo mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; asimismo, del análisis efectuado al documento de referencia, se dedujo por un lado, que el acto reclamado (negativa ficta) quedó demostrada, y por otro, toda vez que el particular expresó haber tenido conocimiento de la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida, el día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior; empero, del análisis de dicha resolución, misma que fuere enviada por la recurrida el diez del propio mes y año, se advirtió en la parte inferior de la última hoja, el nombre y la firma de conformidad de una

persona llamada [REDACTED] en fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, por lo que se discurrió discrepancia en cuanto a la fecha en la cual se hizo del conocimiento del impetrante la determinación en cuestión, ya que éste señaló como tal, una fecha diversa a la que ostenta la resolución descrita en el acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre del año inmediato anterior; por lo tanto, el Consejero Presidente a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, consideró oportuno requerir al C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, precisare si la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución emitida el día dieciséis de agosto de dos mil trece, es la señalada en la propia determinación, esto es, el veintiséis del referido mes y año, o bien, la que proporcionó en su escrito de fecha diez de octubre del propio año, a saber: veintiséis de septiembre del año dos mil trece; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacer tal precisión, se acordaría conforme a las constancias que obraran en los autos del expediente que nos atañe.

**NOVENO.-** En fecha siete de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 484, se notificó a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se realizó personalmente el día doce del mes y año en cuestión.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo dictado el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha trece del propio mes y año, remitido a la Oficialía de Partes del Instituto, el día quince de noviembre del mismo año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** En fecha ocho de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.

**DUODÉCIMO.-** El día veinte de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente DUODÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.



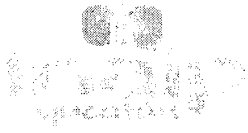
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que a su juicio se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de septiembre de dos mil trece, no manifestó expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo únicamente que el día dieciséis de agosto del año en curso, fecha señalada por el particular como aquella en la cual se configuró la negativa ficta, emitió resolución la cual en específico en la parte inferior de la última de sus hojas ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto del año próximo pasado.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.


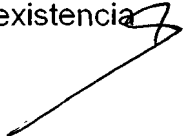

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

**SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

  
  
7 

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, aun cuando no manifestó expresamente la existencia o no del acto reclamado, del análisis efectuado a éste, se observó, tal y como se estableciera en el proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la existencia de la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial y en su escrito de fecha trece de noviembre del mismo año, misma que se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece, pues señaló haber emitido resolución en fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior (fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y remitió la resolución en comentario.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.

recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las

Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, mismo que ha sido compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro dice: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día dieciséis de agosto del año próximo pasado, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que de las propias manifestaciones propinadas por la autoridad, al rendir su Informe Justificado, se advierte que señaló haber emitido resolución en la fecha referida (fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y a su vez se observa que únicamente remitió la resolución en comento, sin proporcionar documental alguna mediante la cual justificare la notificación con la cual se hiciera del conocimiento del recurrente dicha resolución; y por el contrario, de la resolución de referencia, en específico de la parte inferior de la última hoja, se vislumbró el nombre y firma de conformidad del ciudadano el día veintiséis de agosto de año inmediato anterior; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resulta ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto reclamado; por lo que es posible establecer su existencia.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró acreditar haber notificado al impetrante la resolución descrita en el párrafo que antecede previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa**, y por ende, no comprobó que la negativa ficta no se hubiere configurado.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del presente recurso, de la resolución que emitió el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, pues no remitió documental alguna que lo demostrase, sino que por el contrario la enviada en la parte inferior de la última hoja, ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto del año próximo pasado; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resulta ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto reclamado; por lo que se desprendió su existencia; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veintidós de agosto del año inmediato anterior y en su escrito de fecha trece de noviembre del mismo año, a saber: el día dieciséis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha dos de agosto de dos mil trece, marcada con el número de folio 51/2013, se advierte que requirió: *1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece.*

Establecido el alcance de la solicitud, analizaremos la publicidad de los contenidos de información previamente mencionados.



El artículo 9 fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA, CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.**

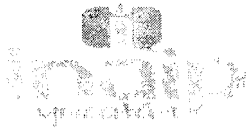
...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

...”

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:



**“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO, RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

Asimismo, el artículo 9 de la Ley ordena que la información a que hace referencia en sus diversas fracciones sea publicada durante su vigencia en los sitios de Internet de las dependencias y entidades. Es decir, dicho artículo establece una lista de información que es pública de oficio.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios, es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público. Así, al ser público obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración por servidor público es del dominio público, como una obligación de información pública.

En este sentido, el espíritu de las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información relativa al Directorio de los servidores públicos y las remuneraciones que éstos reciben con motivo de su encargo, independientemente que en el caso de las remuneraciones no es obligación publicar un documento o archivo electrónico que contenga el nombre del funcionario relacionado con los sueldos y salarios que reciben con motivo de su cargo, desempeño o función, así como la relación de pagos que el Ayuntamiento realice en concepto de Honorarios. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por ministerio de Ley es pública, aun cuando no sea obligación ponerla a disposición del público; máxime, que los recursos con los que se cubren las remuneraciones que reciben los funcionarios provienen del erario público, teniendo en cuenta que los propios servidores deben rendir cuentas sobre el debido desempeño de su encargo en relación con la cantidad de recursos públicos que reciben, vinculándose así con el segundo supuesto previsto en la fracción VIII del referido ordinal 9.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: ██████████  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.

En adición a las consideraciones antes expuestas, se discurre que otro de los argumentos que en el presente asunto, fundamenta la publicidad de la información peticionada, radica en la importancia de conocer el destino de las erogaciones que se realicen con cargo al presupuesto de egresos, esto evidencia la intrascendencia de la calidad de funcionario o no que pudieran ostentar las personas que reciben los recursos públicos, toda vez que las autoridades por disposición constitucional deben informar sobre la **entrega** de éstos con independencia de que se hayan suministrado a personas físicas o morales ya sean de carácter público o privado, pues así se desprende de la exposición de motivos de la fracción Sexta del artículo sexto de nuestra Carta Magna.

Así también, en nuestro Estado es posible apreciar que el legislador local en el artículo 9 fracción IX, consideró de suma importancia que los nombres de las personas que reciben las erogaciones que efectúa el Estado con cargo a su presupuesto son de carácter público, con independencia del motivo por el cual recibieren estos recursos, es decir, la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.

**OCTAVO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

...

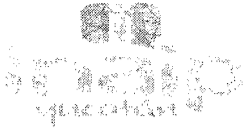
**IV.- EL TESORERO, Y**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...



III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.”



A su vez, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”**

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**





Por su parte, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, cuyas últimas reformas fueran publicadas en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, dispone:

**“ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:**

**I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

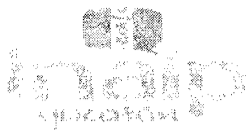
...

**III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;**

**IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;**

...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Órgano Colegiado consultó el organigrama del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, inherente a la Administración del



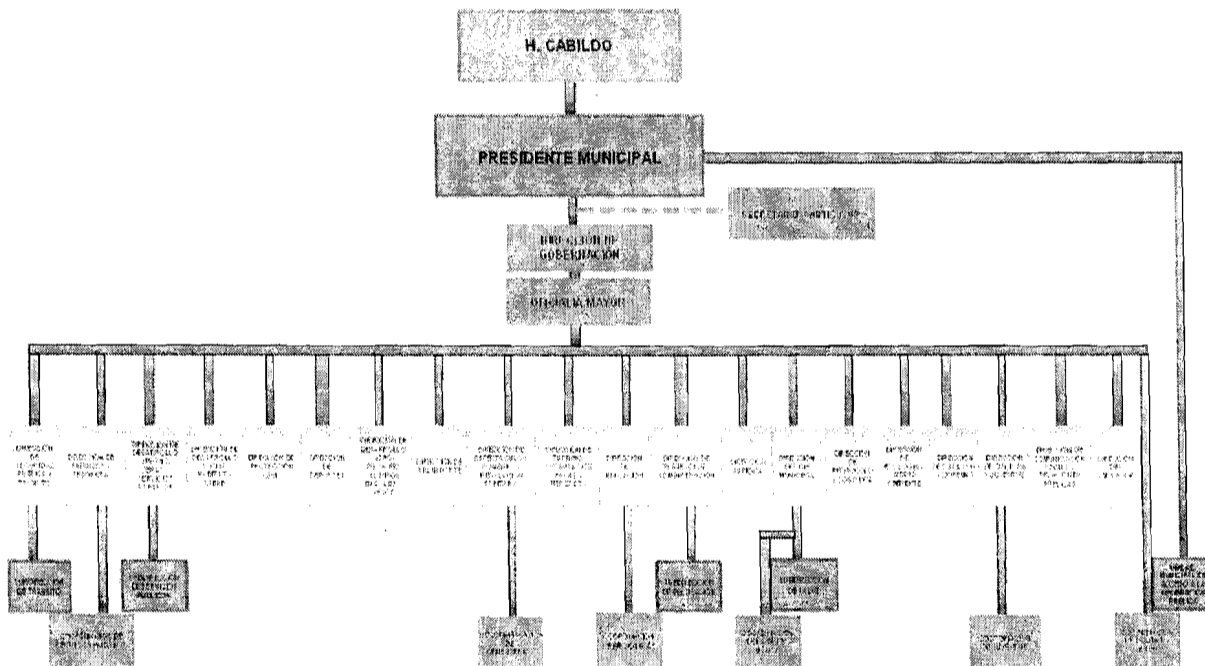
período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Dirección de Finanzas y Tesorería, visible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, en concreto, en el apartado denominado "Fracción II: Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos", mismo que se inserta a continuación:



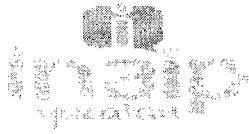
HONORABLE  
AYUNTAMIENTO  
DE PROGRESO  
YUCATÁN



ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2012 - 2015



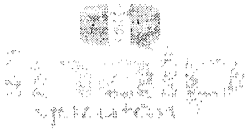
Finalmente, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, el que resuelve ingresó al link [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_sistema.php?idversiones\\_sistema\\_contabilidad=11](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11), en específico el apartado "Clasificador del Gasto" el cual es un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio, y al descargar dicho archivo se aprecia el Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, vigente, de donde se desprende que



en el capítulo 1000 denominado Servicios Personales, se encuentran los conceptos 1100 y 1200 que se refiere a las REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE y REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, respectivamente, mismos que están divididos en las partidas 1130 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE, 1131 SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA, y 1132 SUELDOS AL PERSONAL DE BASE; así como 1210 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, 1220 RELATIVAS A LOS SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL y 1221 SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL, por lo tanto, se advierte que la información inherente a **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados**, pudiere encuadrar en las partidas 1131, 1132, 1220 y 1221, toda vez que éstas se refieren a los pagos que se realizan por conceptos de sueldos; y las referentes a **2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario**, y **3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece**, se refieren a la partida 1210 pues comprende erogaciones por concepto de Honorarios asimilables a salarios, esto es, asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

De la normatividad previamente expuesta y las consultas efectuadas, es posible colegir lo siguiente:

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que el **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.





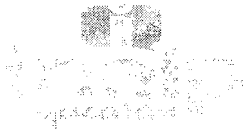
- Que el **Tesorero Municipal** es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados; asimismo, se encarga de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre la documentación que se encuentran compelidas a conservar los Ayuntamientos, como entes Fiscalizados, se encuentran los **libros**, así como los **comprobantes** que justifiquen las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre la que se encuentra la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, de la que se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

Como primer punto conviene precisar que el documento idóneo que pudiera detentar la información acorde al interés del particular, esto es, un **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece**, es el Libro Mayor, toda vez que en él se registran de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual; por ende, contiene la

información en el nivel de desagregación que peticionó el impetrante, o en su caso, cualquier otro registro contable que refleje la información como se solicitó; de igual forma, existen documentos de los cuales pudiere desprenderse la información requerida, a saber, los recibos de pago o cualquier otro documento de índole comprobatoria, siempre y cuando contengan insertos los datos relativos a la partida de la cual provienen los recursos que se entregan y se justifican con ellos; documentos de mérito que acorde a la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, la cual debe ser resguardada por un plazo de cinco años para efectos de ser fiscalizada en caso que fuera solicitada por la autoridad competente.

En mérito de lo anterior, en razón que la **Tesorería Municipal** es la que se encargada de elaborar la cuenta pública, y resguardar los archivos de la documentación comprobatoria y justificativa para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que resulta competente para detentar la información ya sea en los términos requeridos (Libro Mayor), o de manera disgregada (los recibos de pago, o cualquier otro documento de esa naturaleza); siendo el caso que primero deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de la información tal como se peticionó, y sólo en el caso que ésta no de resultados, esto es, que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado en la forma que fue requerida por el recurrente, podrá realizar la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere contener los datos que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle documentación que de manera disgregada obtenga la que es de su interés, ya que acorde a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 173/2013.

compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente:  
**“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

Ahora bien, toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**; aunado a que del cuerpo de la resolución emitida por la responsable, misma que adjuntare a su Informe Justificado, aquélla se refirió con el último de los nombres a la mencionada Unidad Administrativa, esto es, **Dirección de Finanzas y Tesorería**, se determina que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información del interés del ciudadano.

Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

**NOVENO.-** Finalmente, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la autoridad al rendir su informe de Ley, remitió la resolución de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, que en la parte inferior contiene inserta la firma de quien dice ser [REDACTED] y la fecha veintiséis de agosto de dos mil trece; por tal motivo, en virtud que se desprendieron nuevos hechos, mediante proveído dictado el día dieciocho de septiembre del mismo año se determinó correrle traslado al impetrante de dichas documentales para efectos que manifestare lo a que su derecho conviniera, siendo el caso que mediante libelo presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día diez de octubre del año

inmediato anterior, manifestó: “Como bien queda demostrado de la constancia exhibida por el propio Titular de la unidad de acceso a la información pública de Progreso, Yucatán, se configura la negativa ficta en virtud que el día 22 de agosto de 2013 interpuso el recurso de inconformidad por falta de respuesta de dicha unidad y el día 26 de septiembre del año en curso fui notificado de la resolución a mi petición presentada el día 02 de agosto de 2013, es decir fui notificado extemporáneamente... Por lo tanto me inconformo en contra de la resolución de fecha 16 de agosto de 2013, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.”

Al respecto, ya que del análisis efectuado a la resolución de referencia y a la respuesta remitida por el particular, se advirtió una discrepancia en cuanto a la fecha en la cual la Unidad de Acceso compelida hizo del conocimiento del particular la resolución en cuestión, pues éste señala como tal una fecha diversa, esto es, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, a la que ostenta la resolución de fecha dieciséis de agosto del mismo año, es decir, el veintiséis de agosto del propio año, se consideró oportuno requerir al C. [REDACTED] para que señalara con precisión si la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución emitida el día dieciséis de agosto de dos mil trece, era la señalada en la propia determinación, esto es, el veintiséis del referido mes y año, o bien, la que proporcionó en su escrito de fecha diez de octubre del año inmediato anterior, descrito en el párrafo que antecede, a saber: veintiséis de septiembre del año próximo pasado; dando aquél respuesta a través del diverso de fecha trece de noviembre del dos mil trece, arguyendo que fue el día veintiséis de agosto de dos mil trece en que se le notificó la determinación que emitiera la autoridad el dieciséis de agosto del mismo año.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a la determinación de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, y a los escritos presentados por el C. [REDACTED] en fechas diez y quince de octubre de dos mil trece, se colige lo siguiente: a) que el particular se ostentó conocedor de la resolución de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior el día veintiséis del mes y año en cuestión, y b) que el día diez de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED] se inconformó contra la determinación aludida; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **la impugnación por parte del particular, se encuentra fuera de tiempo, esto**

es, el ciudadano se excedió del término legal para combatirlo, previsto en artículo 45 de la Ley de la Materia que en su parte conducente señala: “Artículo 45.- *Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, el recurso de inconformidad; éste deberá interponerse por escrito ante el Consejo General del Instituto, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley... El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o del acontecimiento del acto reclamado.”; se afirma lo anterior, pues del simple cómputo efectuado del día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, al día en que interpuso su inconformidad (diez de octubre de dos mil trece) transcurrieron cuarenta y cinco días naturales y treinta y dos días hábiles, a saber: diecisiete días adicionales al plazo previsto por la Ley de la Materia para interponer el recurso de inconformidad; por lo tanto, al no haberse presentado la inconformidad del particular en el tiempo que la normatividad prevé para ello, no resulta procedente entrar a su estudio.*

**DÉCIMO.-** Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se **reconoce** la publicidad de la información petitionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
3. Que la **Unidad de Acceso obligada, de así considerarlo procedente, deberá: requerir a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración,** también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería,** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativo al **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece,** y la





entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; y en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida previamente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender los contenidos de información relativas al **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece**, verbigracia, los recibos de pago, los nombramientos, los contratos, las constancias de alta del personal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés del impetrante, y los entregue, y si tampoco cuentan con ésta, deberá declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **emitir** una nueva resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **notificar** al ciudadano su resolución conforme a derecho, y **enviar** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo de dos mil catorce.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA